

Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

**RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 083/2021**  
**Oruro, 11 de mayo 2021**

**VISTOS:**

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS - N° 020/2021 de fecha 07 de mayo 2021, relativo a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa (Empresa Publica Productiva de Cementos de Bolivia -ECEBOL) área Chuquichambi II y todo lo que convino ver.

**CONSIDERANDO (ANTECEDENTES)**

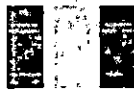
**Inicio de proceso de Consulta Previa.-** mediante nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 781/2020 de fecha, 21 de septiembre de 2020, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral Dr. Salvador Romero Ballivian remite antecedentes para el inicio de la consulta previa de las áreas mineras Chuquichambi II, Huayllaticá y Trinfadores, adjunta nota con CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/64/2020, del Director Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

**De las reuniones de Consultas previas.-** conforme el cronograma de consulta previa el Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, ha participado en calidad de observador en las reuniones deliberativas de fecha 10 de diciembre de 2021, 18 de marzo de 2021 y 23 de abril de 2021, como consta en el informe TEDO-SIFDE-OAS N° 020/2021,

**CONSIDERANDO: (FUNDAMENTOS DE DERECHO)**

Es obligación del Tribunal Electoral Departamental de Oruro "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal que se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios campesinos.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de



**TED**

Tribunal Electoral Departamental  
ORLRO

llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa art. 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

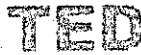
El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

**CONSIDERANDO: (del informe de observación y acompañamiento)**



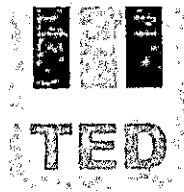
Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE- OAS N° 022/2021 presentado por el Lic. Raul Yugar Pacheco –Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, Abg. Rubén Alejo Lizarro –Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO con el visto bueno del Vocal del Área SIFDE Abg. Limber Arroyo Martinez; al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.II del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, marco legal, desarrollo del proceso de consulta previa (relación de actuaciones), de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos, conviene colocar de relieve las conclusiones arrojadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios; al respecto debe considerarse que se habría llevado a cabo tres reuniones deliberativas.

En la Primera reunión deliberativa, programada para fecha 10 de diciembre de 2020, solo asistieron el Actor Productivo Minero (Empresa Productiva de Cementos Bolivia ECEBOL), y no así de las autoridades de los sujetos de consulta previa de la comunidad de Romero Pata, por lo que se suspendió la reunión deliberativa.

En la segunda reunión deliberativa; el informe señala que se realizó el día jueves 18 de marzo de 2021, en la Comunidad de Romero Pata de la TIOC Marka Chuquichambi en dicha actividad participaron las autoridades de la Comunidad Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata, personeros de la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Minera y el Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE, ante la ausencia del Actor productivo minero ECEBOL dicha reunión se suspendió.

Tercera Reunión, actividad programada para el día 23 de abril de 2021, en la comunidad de Ayllu Jilanaca Primero Romero Pata perteneciente a la TIOC de la Marka Chuquichambi; a dicha actividad asistieron el Actor Productivo Minero ECEBOL, representantes de la Comunidad de Romero Pata, personero de la Dirección Departamental de Oruro - Autoridad Jurisdiccional Minera y el Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE del TED Oruro; en materia de consulta previa se debe observar los siguientes criterios que son descritos en el informe citado; Criterio de Buena Fe, en la parte relevante del informe se tiene la Empresa Publica Productiva Cementos de Bolivia ECEBOL busco satisfacer las inquietudes de los sujetos de consulta, a través del dialogo en busca de consenso en la comunidad para encontrar acuerdos, existiendo protestas por algunos sayeñeros que serían afectados en el área de pastoreo, por lo que el informe señala "En este caso se observó la buena fe, consiguientemente dentro un marco de nobleza se cumplió con el criterio de buena fe"; Criterio de Concertación, ante la falta de la firma de acuerdo el informe señala "Realizado la observación de la reunión y bajo el criterio de concertación, se hace notar que no se cumplió con este criterio, al no existir ningún acuerdo"; Criterio de informada, el informe señala que el



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

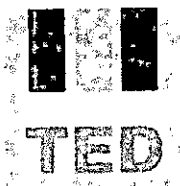
Actor Productivo Minero ECEBOL, se limitó a explicar temas sociales y beneficios consistentes en fuentes de trabajo en la explotación de recursos por lo que el informe señala *"En este caso con No se cumplió con el criterio de brindar una información suficiente, comprensible, veras, oportuna y adecuada a las características culturales de la población"*; Criterio de Libre, el actor productivo minero sostuvo que los acuerdos a los que se arrimen serán públicos, y al evidenciar conflictos entre los mismos comunarios decidió suspender la reunión por lo que se tiene *"Siguiendo con la observación dentro el marco del criterio de la consulta debe ser libre, se advierte que se cumplió con este criterio"*; Criterio de Previa, siendo que en el lugar de consulta previa según el informe no se observa explotación alguna se llega a lo siguiente *"En este caso se cumplió con el criterio de un proceso de consulta previa a actividades relativas a explotación de recursos naturales, ya que se observó en el lugar no existe explotación minera, y que estas reuniones son previas siempre a una solicitud propiamente para actividad minera"*; Criterio de Participación, en la reunión deliberativa según el informe se puede advertir la participación de una aproximado de 33 personas, 12 mujeres y 21 hombres; Respeto a normas y procedimientos propios, con relación a este criterio el informe explana lo siguiente *"Ahora bien dentro este contexto se puede advertir que la existe dos tipos de reuniones donde la principal aglutina una mayor participación de la totalidad de los cumunarios de ayllu, y que la otra simplemente participan representantes, conforme un criterio que debe garantizarse una mayor participación del ayllu, al limitar la minoritaria participación por representación en la toma de sus decisiones, en este caso no se cumplió con este criterio"*; por lo que el Informe llega a concluir que **no se habría cumplido con todos los criterios de observancia obligatoria de consulta previa.**

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 020/2021 de fecha 03 de mayo 2021, elevado por el Lic. Raul Yugar Pacheco –Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, Abg. Rubén Alejo Lizarro – Técnico en Observación; acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO con el visto bueno del Vocal del Área SIFDE Abg. Limber Arroyo Martínez; relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Publica Productiva de Cementos de Bolivia - ECEBOL, sobre el área denominada Chuquichambi II, ubicado en el Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, por el que se concluye el **NO CUMPLIMIENTO CON TODOS LOS CRITERIOS PARA LA OBERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO**, establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.



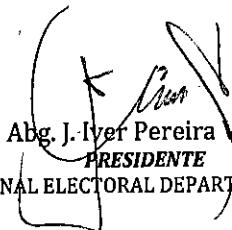
Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

**SEGUNDO:** Se **DISPONE** la remisión de copias legalizadas de la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad convocante, conforme determina el artículo 20.I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa".

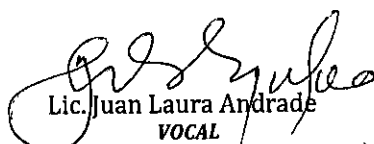
**TERCERO:** El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 20.I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

No firma la Vocal Lic. Amelia Gutierrez Choque por encontrarse de vacación.

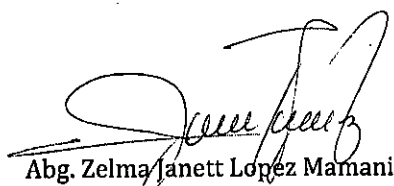
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



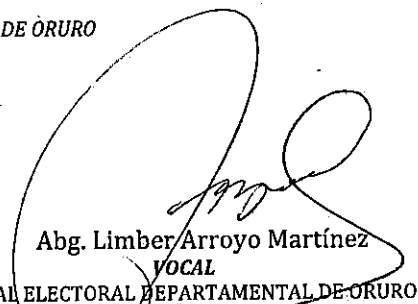
Abg. J. Iyer Pereira Vásquez  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. Juan Laura Andrade  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

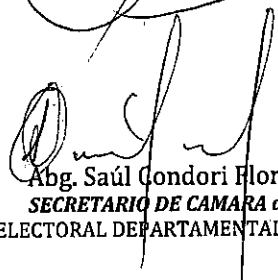


Abg. Zelma Janett López Mamani  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Abg. Limber Arroyo Martínez  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí;



Abg. Saúl Condori Flores  
**SECRETARIO DE CAMARA a.l.**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO